

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso de Sucesión Rad. 2023-00146, informándole que mediante auto del 31 de julio de 2023 y notificado por estado el día 01 de agosto siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 2, 3, 4, 8 y 9 de agosto de 2023. La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 03 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00146

DEMANDANTE: ANA TULIA OROZCO LIZARAZO

CAUSANTE: CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO
GREGORIO OROZCO AGUIRRE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 31 de julio de 2023 y notificada por estado del día 01 de agosto siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente: parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1. Revisado el poder apoderado con la demanda, se observa en primer lugar que el conferido indica que es para que se adelante "sucesión intestada de mi señora madre CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO" y la demanda fue presentada para la sucesión doble e intestada de los señores CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO y GREGORIO OROZCO AGUIRRE, situación entonces que deberá aclarar y/o corregir.*
- 2. Deberá aportar la factura de impuesto predial actualizada, pues la adjuntada es del año 2022 y de conformidad con ello, deberá adecuar la indicación de la cuantía, para lo cual deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 ibidem, que indica que el avalúo de los bienes relictos deberá realizarse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 444.*
- 3. En los documentos adjuntos no se evidencia el registro civil de defunción de la señora CARMEN ROSA LIZARAZO ESCOBAR o CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO.*
- 4. Deberá indicar las direcciones para notificaciones de los herederos determinados del señor ANGEL MARÍA OROZCO LIZARAZO, esto es, de los señores ANGEL, MARIA CONSUELO y MARIA RUBIELA OROZCO BERNAL, e igualmente frente a estos, deberá dar cumplimiento a lo reglado en la ley 2213 de 2022.*

Respecto del interesado que debe ser citado ÁNGEL OROZCO BERNAL, deberá indicar su domicilio y su dirección física para notificaciones de conformidad con lo reglado en el artículo 82 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito de subsanación

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

La parte actora efectivamente corrigió las situaciones indicadas en los numerales 1 a 3, para lo cual aportó los documentos correspondientes.

Respecto de la cuarta causal, se tiene que la parte indica un correo electrónico de unos de los citados como interesados, y advierte que a este correo le fue autorizado la notificación a los señores *ANGEL, MARIA CONSUELO y MARIA RUBIELA OROZCO BERNAL*.

Pues bien, revisado los anexos de la subsanación, no se advierte que efectivamente en el correo enviado por el señor Ángel se autorice también la notificación de sus hermanos, tal como lo manifiesta la apoderada en su escrito de subsanación, además que tampoco indicó la dirección física de notificaciones del señor Ángel.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 31 de julio de 2023

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de Sucesión, promovido por la señora ANA TULIA OROZCO LIZARAZO y en el que se indican como causantes los señores CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO y GREGORIO OROZCO AGRUIRRE, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada OMAIRA CASTAÑO QUINTERO, identificada con la CC. 24.622.407 y

T.P No. 47.166 del C.S.J para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db0ce1b515458363864405f625309f7d1cf4b1d2f0cee4683ed4a2631bc23**

Documento generado en 11/08/2023 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>